

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE: **ACCIÓN DE TUTELA**
RAD. Nro.: **11001-31-03-003-2020-00030-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por los señores **JAVIER PARRA PRADA** y **PABLO EMILIO ROMERO DIAZ** contra el **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** <hoy transformado transitoriamente en **JUZGADO 49º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**>, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso, propiedad, posesión, buen nombre, entre otros*. Trámite al que se vinculó a los intervinientes en el Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No.110014003067-2016-00206-00 que allí cursa como a los señores **DANILO CALLEJAS PORRAS, PEDRO ALEXANDER ROMERO** y **VICTOR PABLO MATEUS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados accionantes, promovieron acción de tutela en contra de la referida sede judicial (fls.1 a 7), con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales que estimaron conculcados y, como consecuencia solicitaron se accediera a varias pretensiones que en ella solicitaron, las que en suma se enmarcan a que se ordene a la sede judicial accionada lo siguiente: “1. (...) realizar el oficio de levantamiento de medida cautelar en el proceso hipotecario, y del mismo hacer entrega al accionante **JAVIER PARRA PRADA** o a quien aquel delegue (...)”; “2. (...) dar el trámite procedimental tanto al recurso de apelación impetrado por (...) **JAVIER PARRA** como al (...) de reposición impetrado por la secuestre.”; “3. (...) se suspenda de manera provisional la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, contra la cual existen recursos ordinarios, teniendo en cuenta la celeridad del despacho judicial para oficiar a la Fiscalía General de la Nación, vulnerando así la presunción de inocencia y buen nombre de los accionantes”; “4. (...) corregir las razones y reflexiones que ha hecho, en el sentido de corregir las vías de hecho” enunciadas en la acción de tutela y “5. (...) ordenar al juzgado accionado ratificar la posesión que obra en cabeza del (...) accionante **PABLO EMILIO ROMERO DIAZ** (...)”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes exponen los accionantes que en el proceso que motiva su queja constitucional, es demandado **JAVIER PARRA PRADA** y demandante **DANILO CALLEJAS PORRAS**, el primero quien como titular del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula No.50C-1020391 suscribe hipoteca con el segundo el 20 de febrero de 2015 por suma de \$30'000.000 M/cte. y, luego el 23 de Febrero de 2015 realiza contrato de permuta respecto del inmueble con **PEDRO ALEXANDER ROMERO** (de quien dice se comprometió a pagar la respectiva hipoteca) y, a su turno el último nombrado realiza contrato de compraventa el 01 de abril de 2015 con **VICTOR PABLO MATEUS** a quien hizo entrega material del bien en alusión y éste a su vez, le

vende el bien al accionante PABLO EMILIO ROMERO DIAZ en contrato de compraventa del 28 de abril de 2015 y a quien le entrega la posesión.

Muestran que quienes adquirieron el inmueble no podían suscribir escritura de hipoteca correspondiente por el saldo de la hipoteca que se ejecutó en el proceso que origina su queja, ante lo cual los accionantes junto con PEDRO y VICTOR acuerdan que los saldos adeudados de aquella sería cubiertos por PABLO EMILIO ROMERO y así dejar sin efectos las dos ventas anteriores y suscribir contrato directo y escritura de compraventa entre los aquí accionantes.

Presentan varios argumentos en el acápite que denominan VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, señalando como un DEFECTO FACTICO lo resuelto por el juzgado accionado en la providencia del 16 de septiembre de 2019, en la que dicen aquel pretende desconocer la posesión y tenencia que afirman ostenta en la actualidad PABLO EMILIO ROMERO y sustentada jurídicamente en un contrato de compraventa, quien además le ha realizado mejoras al bien, al ordenar al secuestre que entregue el bien a PEDRO ALEXANDER ROMERO quien lo vendió y que al momento de la diligencia de secuestro practicada el 31 de agosto de 2017, indican se identificó de "*mala fe*" como poseedor del inmueble, esquilmando los derechos de PABLO por su grado de consanguinidad (hermano) e ignorancia jurídica del accionante y, porque en la decisión reprochada, dicen se les señaló de delincuentes y se les hace compulsas de copias ante la Fiscalía por los delitos allí reseñados además porque sin sustento alguno se incita en error al Juzgado accionado para despojarlo de la posesión.

Indican los tutelantes, que la sede judicial accionada incurre en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, porque el proceso desde el 23 de Enero de 2018 terminó por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de medidas cautelares dejando a órdenes de autoridad competente los bienes de propiedad del ejecutado en caso de existencia de remanentes y, el juzgado accionado dicen, retiene sin justa causa el oficio de levantamiento de las medidas allí decretadas y sin que existan remanentes, además porque aun cuando JAVIER PARRA no realizó el pago de la obligación, porque era otra persona la encargada de hacerlo e independientemente que aquel se encuentre a nombre de PEDRO ALEXANDER como circunstancia legal permitida por el Art.1630 del C. C., el juez se encuentra obligado a entregarle el oficio al demandado-accionante o a quien aquel autorice y lo que no se ha producido, además de no haberse tramitado el recurso de apelación que formuló contra la providencia de calenda Septiembre 16 de 2019 y contrario libra oficio a la Fiscalía y desconoce lo informado en el proceso por el secuestre, cuando aquel le informó de manera pormenorizada y con video quien es el legítimo tenedor del bien y que los accionantes señalan lo es PABLO EMILIO ROMERO y, doliéndose también de que aun cuando el proceso está terminado hace más de dos años, el Juzgado accionado continúa adelantando trámite del mismo, aspectos sobre los cuales fundan la presunta vulneración de derechos fundamentales y siendo ello el motivo para formular la acción de tutela.

En el memorial adosado a folio 35, el accionante PABLO EMILIO ROMERO DIAZ, adiciona pruebas allegando copia del acta de entrega del inmueble que le hizo la Sociedad Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital SAS, que revocó la Juez accionada, del recurso de reposición por aquella

presentado en el proceso y, aporta la dirección de VICTOR PABLO MATEUS como también señala desconocer la de los señores DANILO CALLEJAS y PEDRO ALEXANDER ROMERO (fls.35 a 38).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de éste Estrado Judicial, conforme y los términos del auto adiado 27 de Enero de 2019, se dispuso oficiar a la sede judicial contra la cual se dirige la acción de tutela por sus promotores, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, así mismo para que hicieran su exposición sobre los cargos expuestos frente a cada una de ellas acerca de lo surtido en el proceso objeto de la queja constitucional y, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera frente al mismo y ejercieran sus derechos e igualmente, se ordenó la vinculación de las partes y demás intervinientes en el asunto de marras y las personas nombradas en la tutela que se indicaron hicieron diversos negocios jurídicos respecto del inmueble objeto del proceso ejecutivo debatido, además se le indicó a la sede judicial accionada que notificara de éste trámite a todos los intervinientes en el referido proceso independientemente de su calidad y se hizo requerimiento al extremo actor para que colaborara en este sentido (fls.10 y ss.).

1.4. El abogado ARCADIO CHACON MURILLO, presenta escrito pronunciándose sobre la acción de tutela e indicando su calidad de **apoderado judicial del accionante JAVIER PARRA PRADA** en el proceso ejecutivo que la origina, quien a su vez prácticamente coadyuva la posición de aquel en lo que respecta a lo resuelto por el Juzgado 67º Civil Municipal de Bogotá en el proveído de calenda Septiembre 16 de 2019 y del cual arrima una copia, por el hecho de las enunciaciones que allí se realizan frente a su poderdante, decisión contra la cual indica interpuso recurso de apelación al considerar que en aquel existe una extralimitación de las funciones del operador judicial que lo profirió, mostrando como reproche de aquella un presunto desconocimiento de negociaciones realizadas sobre el inmueble objeto de cautelas en el proceso que afirma se encuentra terminado por pago total de las obligaciones ejecutadas y sin que se haya elaborado oficio de levantamiento de medidas cautelares manteniendo el bien con la medida y evitando por más de un año que procedan las relaciones contractuales que frente al mismo se han realizado y en cambio, al acreedor hipotecario DANILO CALLEJAS procedió a entregarle los depósitos judiciales y pese a que aquel solicitó al juzgado declarar cancelada la obligación y se levante la medida, se deja en el limbo la expedición de oficio de desembargo.

Relata que el proceso inició en el año 2016, el mandamiento ejecutivo se libró el 26 de mayo de ese año y, terminó el 23 de enero de 2019 (SIC) y, en aquel el señor PABLO ROMERO compareció en calidad de nuevo propietario y poseedor del inmueble sin título reconocido, calidad que el accionado juzgado le desconoce pese a validar en el proceso tal circunstancia, mostrando que no es parte y tampoco actúo por intermedio de abogado para ser escuchado al menos como tercer interviniente pero que según la documental es a quien debe hacerse entrega del inmueble porque PEDRO ALEXANDER ROMERO lo vendió a VICTOR MATEUS RODRIGEZ sin cancelar la totalidad de la obligación en abril de 2015 y en cuya fecha entregó la posesión por lo que si el proceso hipotecario inicio en el año 2016 aquel no tenía dicha condición y por lo cual su poderdante

con la diligente intervención de la Personería de Bogotá promueve la acción de tutela, considerando que la misma tiene viabilidad y cuando en su criterio se vulnera el buen nombre de su representado obviando el accionado el principio de presunción de inocencia y, destacando que el recurso por él impetrado el 20 de septiembre de 2019, tampoco se le ha dado el trámite procedimental que ordena la ley, arrojando copia de aquel y del mandato judicial conferido (fls.20 a 34).

1.5. El vinculado **VICTOR PABLO MATEUS RODRÍGUEZ**, contesta la tutela y expone que conoció a PEDRO ALEXANDER ROMERO hace como 9 años, persona que le ofrece en venta supuestamente un inmueble que había adquirido por permuta con JAVIER PARRA y así realiza contrato de compraventa con aquel a quien le cancela la suma de \$220.000.00 M/cte., mostrando la forma de aquel pago y se produce la entrega del bien el 1 de abril de 2015, enterándose luego que se tenía una deuda y quien de mal fe dice realiza diversos actos y no cumple con el negocio, dejándole en la ruina, situación por la cual decide vender el inmueble y el que es comprado por PABLO EMILIO ROMERO DIAZ ante testigos y a quien le hace la entrega real y material el 28 de abril de 2015 y, posteriormente en audiencia de conciliación con aquel y JAVIER PARRA PRADA se hace compromiso para sanear la compraventa, solicitando ser DESVINCULADO de este trámite y como prueba arrima copia de los contratos que enuncia como copias de documentos de identidad y, manifiesta disposición de comparecer al juzgado si así se le ordena (fls.39 a 50).

1.6. De su parte la señora **JUEZ SESENTA Y SIETE (67º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** del hoy transformado transitoriamente en **JUZGADO 49º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de ésta ciudad, manifestó carecer de elementos de juicio necesarios para pronunciarse u opinar sobre el cuadro factico narrado por el activante en virtud a la fecha en que tomó posesión del cargo y por estar cubriendo una licencia concedida a la titular de este Despacho e igualmente que a 16 de enero hogaño revisado el estado del Juzgado se encuentran 1.173 expedientes al Despacho además puntualmente indica que el expediente objeto de la queja constitucional se encuentra en entidad externa (Tribunal Superior de Bogotá) quien lo solicitó en calidad de préstamo con ocasión de otro trámite constitucional y anexan pantallazos de reporte siglo XXI que lo sustenta y copias de algunos soportes sobre aquel asunto (fls.51 a 65).

En oficio de alcance y luego de reiteración realizada por esta sede judicial al accionado Juzgado (fl.66), aquel de forma parcializada allega soportes de notificación encomendada frente a los vinculados e intervinientes en el proceso ejecutivo que origina la tutela (fls.67 a 75).

1.6 Notificados los intervinientes en el asunto ejecutivo aquí cuestionado como los demás vinculados al presente trámite, ninguna otra persona se hizo parte al interior de esta acción constitucional durante el término establecido para ello, ante lo cual procede el despacho a emitir el correspondiente fallo, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza

por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Por sabido se tiene igualmente conforme a los diversos pronunciamientos de la máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, que las personas (naturales y jurídicas), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y también que esta acción no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*¹.

2.2. Ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de *subsidiariedad*, según el cual *“...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

Ahora bien, conviene igualmente señalar que en materia de providencias judiciales y para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, se ha sostenido por regla general, que en su contra no procede la acción de tutela, por cuanto ello constituiría una intromisión en la órbita de competencia de los jueces, siempre y cuando en sus pronunciamientos no se haya incurrido en las denominadas *“vías de hecho”*, que por caprichosas y arbitrarias desnaturalizan su función, concepto hoy recogido por los denominados requisitos de procedibilidad, para la procedencia de la tutela, *genéricos y específicos*³.

Así, es menester señalar que con ocasión del carácter excepcional y restrictivo de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte

¹ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

³ Sentencia C-590 de 2005

Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, fijó esos presupuestos que deben ser satisfechos para que sea viable su procedencia⁴. De igual forma, la citada Corporación, en la misma providencia, determinó que una vez superados los anteriores requisitos generales de procedencia, se debía estudiar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión censurada, las que, en resumen se ha traducido como sigue:

“...a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución...”⁵.

2.3 A juzgar porque la presente acción de tutela fue planteada por sus proponentes, bajo el amparo de los derechos fundamentales que estiman conculcados, lo es por diversas razones, la primera y que se observa como principal, es la decisión adoptada oficiosamente por el Juzgado accionado en la providencia del 16 de Septiembre de 2019, no solo por la compulsión de copias que allí se estableció ante la Fiscalía, sino ante la presunta vía de hecho que se produjo con lo resuelto para el cumplimiento de lo ordenado en su auto del 22 de febrero del mismo año y, en particular la orden de hacer entrega del inmueble objeto del proceso a PEDRO ALEXANDER ROMERO DÍAZ; sino también la queja se invoca por la presunta no elaboración o tramitación en la forma pedida, del oficio de levantamiento de la medida cautelar y aun cuando aquel litigio se encuentra terminado por pago de la obligación, cuya limitación pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1020391 objeto de cautela y gravado con la hipoteca por la que se dió trámite al citado proceso Ejecutivo Hipotecario No.2016-206 que se adelantó contra el aquí accionante JAVIER PARRA PRADA, persona que a su vez arguye figurar como el titular del derecho real de dominio y, a efectos igualmente de que se proceda con la Entrega del referido inmueble por parte del secuestre a quien se le encomendó la guarda del mismo a favor del accionante PABLO EMILIO ROMERO DÍAZ, este último quien a su vez reclama calidad de poseedor en virtud a los sendos negocios jurídicos que respecto del predio se realizaron en el año 2015 por las personas que se relatan en los hechos de la demanda.

⁴ Los que, a saber, son: *“...a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela...”*

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

En estas condiciones, se hace necesario entonces que a través de esta providencia de mérito, se efectúe la revisión a las decisiones allí contenidas, en el marco de tales preceptos igualmente, como establecer la procedencia de la acción y la viabilidad o no de acoger las pretensiones elevadas por la parte accionante ante la vulneración de derechos fundamentales que se dice se produjeron con la providencia judicial reprochada por esta especial vía y cuyos aspectos se bosquejaron en el anterior párrafo, los que se colige son en los que radica la inconformidad de los señores *Parra Prada* y *Romero Díaz*.

2.4. Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho y acorde con el anterior contexto o precedente jurisprudencial constitucional se procederá a efectuar la valoración correspondiente a efectos de adoptar la decisión, para lo cual es deber destacar que no es de fácil resolución la situación dejada a consideración del Juez Constitucional, de un lado ante el escaso material probatorio recaudado y la postura de notoria falta de colaboración por parte del Juzgado accionado en este trámite supra legal, quien incluso se abstrajo de rendir el informe que le fue pedido a fin de esclarecer la situación por las razones que argumentó su titular, que aun cuando respetables no se comparten y, menos aún cuando ni siquiera remite piezas procesales para ampliar la perspectiva objeto de estudio; por lo tanto, la decisión habrá de edificarse tomando lo expuesto tanto por los accionantes como por los vinculados y las probanzas que aquellos allegaron a este asunto y las cuales se enmarcan a documentales.

De otro lado, bajo el juicioso estudio que del asunto se realiza y, teniendo en cuenta además lo indicado en la constancia Secretarial vista a folio 77 del expediente de tutela sobre lo acontecido durante la tramitación que en este Estrado Judicial se ha debido surtir a la presente constitucional, la cual ha de tenerse presente para los fines legales pertinentes; además en virtud de lo informado por el Juzgado accionado de que el proceso ejecutivo Rad. No.2016-206 que da origen a la tutela, se hallaba al momento de enterarlos de la presente acción en otro trámite constitucional y, observados los apartes de piezas que remitió para soportarlo (fl.51, 53, 61 fte. y vto.) se deduce, previa consulta de procesos en la página de la Rama Judicial que este Despacho realiza a efectos de mejor proveer, las cuales se anexan como soporte probatorio al presente fallo (fls.78 a 82) y, en gracia de discusión eso sí, que los aquí accionantes intentaron la misma acción de tutela el año inmediatamente anterior y en la que se emitió fallo por parte del Juzgado 24º de Familia de Bogotá D.C. (que conoce bajo el radicado 11001311002420190077600), decisión que fue impugnada y conocida por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial de Bogotá (con el radicado 11001311002420190077601) y quien en auto del 9 de Diciembre de 2019 determina declarar la nulidad de la sentencia (del 5 de noviembre) proferida por el Juzgado 24 de Familia y remitir la tutela para ser sorteada entre los Juzgados Civiles de la ciudad, lo que se colige se produce el día 13 de Diciembre de 2019 correspondiéndole al Juzgado 23º Civil del Circuito de Bogotá (según tutela allí radicada con el No.11001310302320190090700), dependencia judicial que luego de inadmitirla por auto del 19 de Diciembre de 2019 la rechaza, decisión que fue objeto de recursos y por lo cual se surtió alzada ante el Superior (Sala Civil del Tribunal Superior - con el radicado No.11001310302320190090701), Corporación que en proveído del 20 de Enero de 2020 lo declara inadmisibles y, de lo que se colige, los

accionantes intentan nuevamente la acción de amparo que hoy conoce esta instancia judicial (ver acta de reparto a fl.8).

La anterior precisión se realiza en la medida que se estimó a efectos de determinar si era dable o no el estudio demandado a la presente acción de amparo constitucional y sentado ello, se procederá seguidamente a analizar si lo por aquellos implorado y que en el trámite se afianza por el gestor judicial del señor *Parra Prada* es dable de acogerse por esta especial vía y teniendo en cuenta además la pieza procesal que aquel arrimó al trámite, que como se expuso líneas atrás corresponde a la decisión judicial emitida por el encartado juzgado de fecha Septiembre 16 de 2019 (fls.20 a 26) y siendo en la que prácticamente se apoya la censura que realiza el extremo accionante frente a lo allí resuelto.

2.5. Memórese que *el proceso ejecutivo* ha indicado nuestra jurisprudencia, se encuentra “destinado a obtener la satisfacción de las obligaciones provenientes del deudor, a favor del acreedor, que consten en títulos ejecutivos o en títulos valores, que cumplan con las exigencias de ser claras, expresas y exigibles”⁶ y es por ello que en esta especie de juicios lo que se busca es el cumplimiento forzado de una obligación insoluta por lo cual no es factible “(...) discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.”⁷, ante lo cual y, teniendo en cuenta lo manifestado por los mismos tutelantes, aquellos no niegan que a cargo del demandado en el proceso ejecutivo No.2016-206 existió una obligación y por ende a aquel se le dio el surtimiento legal que hoy cuestionan en virtud de lo resuelto en la providencia de Septiembre 16 de 2006 donde no se acogió la postura que los accionantes tienen acorde al interés que a los mismos puede asistirle frente al bien cautelado en ese juicio y que aquí no será objeto de análisis, pues no es este mecanismo expedito y mucho menos el proceso ejecutivo, el encargado de determinar quien cuenta con mejor derecho sobre el inmueble objeto de la cautela en el proceso ejecutivo en alusión, por ende si el señor PABLO EMILIO ROMERO DIAZ estima que lo es ante la posesión alegada, aquella debe debatirla por medios ordinarios idóneos y reclamarla a quien supuestamente se le abroga y con quien por demás mantiene vínculo de consanguinidad (su hermano PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ), toda vez que no es este el mecanismo establecido por el legislador para tales reclamos, en la medida que existen otros medios legales instituidos y según su elección (vías legales para recuperarla o declararla) que no pueden pretermirse por mucho que se alegue vulneración a derechos de rango iusfundamental, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable como para que se obvie utilizar aquellas vías judiciales que tiene a su alcance.

Sumado a lo anterior, nótese que según la motiva de la decisión emitida por el Juzgado accionado en el proceso ejecutivo en Septiembre 16 de 2019 e incluso los mismos accionantes lo asienten, y también lo precisa el abogado de PARRA PRADA (fls.32 a 34), que el pago que se produjo para la terminación de aquel juicio, terminación sobre la que no se encuentra coincidencia en su fecha <pues los accionantes dicen que se produjo hace dos años (fl.6), el abogado de uno de

⁶ Entre otras, ver providencia del 1 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 11001310302820070008901 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

⁷ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Providencia del 19 de Marzo de 2010 dentro del proceso No. 2009 567 01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

ellos que el 23 de enero de 2019 (fl.33), y el proveído en mención cita la misma data (fl.20),>, no lo realizó precisamente alguno de los aquí accionantes aun cuando en efecto ello sea permisible a voces del Art.1630 del Código Civil, sino que se produjo a través de títulos judiciales por parte de PEDRO ALEXANDER ROMERO (véanse relatos del extremo actor a fls.4, del abogado que aquí se pronunció a fls.32 y ss. y de la providencia en mención a fls.20 y ss., y escrito de respuesta a tutela del juzgado accionado a fls.55 y ss.) y además de ello el demanda JAVIER PARRA PRADA, contó con defensa técnica en el proceso ejecutivo quien intervino desde septiembre de 2017 y, de otra parte, PABLO EMILIO ROMERO DÍAZ no se hizo parte en aquel como tercero interviniente y, luego de la terminación es que al parecer formula peticiones a su favor, tal vez con el propósito de que se le reconozca como poseedor o con mejor derecho sobre el inmueble cautelado en el proceso respecto a la postura que en aquel asumió su hermano PEDRO ALEXANDER ROMERO, siendo así a todas luces desacertada la actividad que allí se pretende por ser un juicio legalmente terminado y por ende desde ahora se considera improcedente la pretensión elevada en el numeral 5. de la demanda de tutela; pues se itera no es esta la vía para declarar la posesión en cabeza de quien para allí se reclama.

Tampoco encuentra esta sede de tutela sustento alguno frente a la inconformidad de los accionantes, sobre a la persona a quienes aquellos consideran es que se debe realizar la entrega del inmueble objeto de cautelas, en particular por el secuestro que frente al mismo se produjo, toda vez que ese debate debe centrarse, probarse y reclamarse ante el Juez que conoce el proceso ejecutivo, máxime cuando la legislación en tal sentido señala que para ello quien alegue mejor derecho debe aportar las pruebas en forma oportuna al juicio y, que conocido es que la orden se emite para que se entregue a la misma persona que lo detentaba al momento de producirse la diligencia de secuestro, a menos que aquella asienta o autorice a otra (Arts.2273 y ss. del C. Civil) o por eventos donde haya existido oposición al secuestro e incluso el interesado puede acudir a lo previsto en el Artículo 597 del C. G. del P. si se cumple alguna de las reglas allí previstas; aspectos sobre los cuales no es dable hacer intromisión el juez de tutela y que los accionantes no muestran haber agotado ante el juez natural como para que de forma excepcional esta sede judicial realice mayores miramientos.

Puestas en este orden las ideas, la inconformidad de los accionantes y sus pretensiones dirigidas a que se emitan ordenes al Juzgado para elaborar oficio de levantamiento de medidas en la forma por ellos pedida o ratifique la posesión del inmueble en favor de quienes aquellos la demandan, se suspenda de manera provisional la providencia del 16 de Septiembre de 2019 y corrija sus razones y reflexiones en la que la confeccionó, no se les halla sustento alguno, pues no se advierte que la posición adoptada por la juez de conocimiento que la profirió sea producto de su arbitrio o capricho, al margen de la compulsas de copias que allí ordenó y lo cual ha de decirse se produce bajo los principios de independencia judicial sobre la cual se abstiene esta Juzgadora de hacer apreciación alguna, habida cuenta que en efecto el trámite procesal, (como desarrollo del derecho sustancial, como lo ha sostenido la jurisprudencia y doctrina), en tratándose de defensas recursivas, no contiene una etapa que determine la procedencia de abrir a pruebas o controversias por vía de tutela, máxime de un proceso ejecutivo legalmente terminado y en el cual se encuentra pendiente por desatar recursos

ordinarios formulados contra la decisión judicial que funda la presente acción de tutela.

Por lo anterior, lo que sucede aquí es que esas alegaciones que traen los accionantes, deben ventilarse por vía legal idónea para lograr tales fines por aquellos buscados y, lo cierto es que se determinó, por el juez de la causa liminar y objetivamente la terminación del proceso y la elaboración de oficios en la forma que estimó legal y cuya decisión en su oportunidad no fue atacada y solo se hace al momento de que los interesados intentan el trámite, por ello es más que claro que el oficio de levantamiento de cautelas se encuentra ordenado en el auto que dispuso la terminación del proceso, cosa distinta es la persona a quien consideró debe hacerse la entrega del bien secuestrado y con apoyo en las normas pertinentes.

De lo expuesto se tiene, que en las decisiones aludidas, adoptadas por el juzgado acusado no se vislumbra la carencia de fundamentos objetivos o razonados y, con total prescindencia que en este escenario constitucional se comparta la posición jurídica que él adoptó, no obstante con lo analizado no se evidencia desmesura alguna del fallador al no acceder al pedimento de los quejosos y ante la situación expuesta; entonces, le corresponde al allí demandado y acá accionante como al interesado en el inmueble en la calidad de poseedor que reclama y también accionante, es ajustar su proceder, como también es su derecho, de plantear sus reclamos y defensas a través de medios ordinarios o realizando actos, acciones por medio de las cuales obtengan reconocimiento de derechos legales que estiman les asisten, es más, obviamente el señor PARRA PRADA puede en su condición de demandado y titular de derecho de dominio reclamar los oficios de levantamiento de cautelas y hacer el registro respectivo ante la Oficina de Instrumentos Públicos y legalizar el negocio y acuerdo conciliatorio que dice se produjo respecto a inmueble para que traslade el derecho a favor de PABLO EMILIO ROMERO y, este último ejercer actuaciones legales frente a su hermano para que no se le perturbe la posesión que dice le asiste y por demás añade la ostenta o registra.

2.6 Por lo hasta aquí analizado, se advierte por ésta sede de tutela, la improcedencia de la acción formulada, para alegar o lograr las pretensiones que en la misma se elevan, con excepción de la señalada en el numeral "2.-" del acápite respectivo y por las razones que a continuación se dejarán expuestas, habida cuenta que en el caso sub examine, no se encuentra probado ningún defecto a la decisión judicial censurada que permita endilgarle el vicio de la vía de hecho que frente a la misma se reclama, ni ser este medio excepcional y expedido de la tutela dada su característica de subsidiariedad, el llamado a pronunciarse en la forma como lo piden los accionantes cuando aquellos cuentan con medios judiciales idóneos para debatirlo y que aquí no se advierte que los hayan agotado, porque, si bien es cierto es viable acudir a este mecanismo constitucional, no menos lo es, que en tratándose de debatir decisiones judiciales, es imperioso advertir el principio de subsidiariedad del mecanismo de la tutela, esto es, que se hayan agotado todos los medios ordinarios dentro del proceso respectivo para así promoverla como mecanismo último o para evitar un perjuicio irremediable y dentro de la actuación surtida y analizada no encuentra esta sede de tutela como reunido ese requisito general para su procedencia.

Corolario de lo anterior, en efecto se tiene que *"dentro de las facultades otorgadas a los jueces se encuentra implícito el principio de independencia y autonomía en la toma de sus decisiones, nada obsta para que a pesar de la intangibilidad de su autonomía funcional, puedan incurrir en actos u omisiones que sean capaces de producir agravio o amenaza de los derechos fundamentales"*⁸, aspecto sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional que es factible acudir al mecanismo de la tutela y, dada la informalidad y libertad probatoria en materia de acciones de tutela, con las copias de piezas procesales allegadas al plenario como los informes aquí rendidos por los convocados y las aseveraciones de los accionantes e incluso la consulta del proceso ejecutivo que este Despacho realiza a su histórico (n.78), es viable colegir que dentro del proceso ejecutivo Rad. No.11001400306720160020600, y, según lo alega el gestor judicial del accionante PARRA PRADA (n.34), el recurso por aquel impetrado y el que también de de vela realizó la secuestre designada en aquel asunto, interpuestos frente a la decisión judicial proferida por el Juzgado accionado el 16 de Septiembre de 2019, se encuentra pendiente de resolver, en la medida que obra constancia de su traslado en el histórico del proceso, lo que seguramente no se produjo en virtud del trámite de las tutelas que en este fallo se dejaron reseñadas, no obstante aquel proceso ejecutivo se advierte retornó a ese Despacho el 31 de Enero de 2020 y los reparos datan del mes de Septiembre hogafío.

Bajo este orden de ideas, se vislumbra que de la polémica traída a estudio, resulta inadmisibles pretender que a través de esta vía, que se sabe es eminentemente excepcional, se modifique una situación que ha sido definida por parte del funcionario competente y en el escenario natural, esto es, es el proceso ejecutivo en cuestión, máxime cuando de la revisión al caso dejado a estudio con lo sucedido en la acción ejecutiva No.2016-00206 no se encuentra la incursión en defecto alguno por parte del Juzgado accionado en relación con la providencia que emitió en ejercicio de control de legalidad del juicio en la medida que se tornó oficiosa su actividad judicial, sin que por ello se deba tener por sentado que tal apreciación deba coincidir con la de los tutelantes, lo que de suyo no implica que en el estudio realizado por la agencia judicial reconvenida se haya incurrido en errores ostensibles, a efecto que, resulte procedente la salvaguarda incoada.

Empero, en efecto el usuario de la administración de justicia le asiste el derecho a que se le defina una situación dejada a consideración del juzgador y sobre la cual ha de pronunciarse, pues se ha dicho que tales asuntos se subsume en los supuestos de procedibilidad que determinan la viabilidad de la tutela (Sent. C-590 de 2005, Corte Const.), que para el caso escrutado hace presencia al menos en lo que respecta a la juez querellada en cuanto a que para la fecha de emitirse el presente fallo, no se observa pronunciamiento de su parte sobre los recursos que al interior del proceso se han elevado frente a lo resuelto en la providencia de Septiembre 16 de 2019 y, frente a lo cual también se duelen los accionantes, por lo que para este caso, se torna necesario precisar que la funcionaria judicial al no haber emitido pronunciamiento en torno a esa alzada interpuesta y que sin lugar a dudas tiene relación precisa con solicitud de levantamiento o actualización de oficios para el levantamiento de medidas cautelares previas, conlleva a una falla en la administración de justicia

⁸ T-460 de 1998, Mag. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

“completamente al margen del procedimiento establecido”, configurándose de esta manera el defecto “procedimental absoluto”⁹.

Así pues, entiende este despacho que ese proceder no está en estricta y cabal armonía con la recta hermenéutica de la normatividad que disciplina la señalada problemática, desde una perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial de los accionantes en aquel juicio; y máxime cuando el sentenciador puede acudir a la interpretación de las solicitudes (art.11 del C. G. del P.), no puede serlo menos, que como aquí, se trató de una solicitud expresa y concreta y por tratarse de recursos ordinarios (Art.318 y ss. Ib.) interpuestos por los intervinientes contra lo resuelto en el proceso ejecutivo en proveído del 16 de Septiembre de 2019 (fls.28 y ss., 37 y ss.), no pueden los tutelantes esperar que la situación dejada a consideración, se defina o emita decisión en particular por el juzgado de la causa en cualquier tiempo y, sin desconocer en efecto la carga laboral que aquel puede registrar debido a la alta congestión judicial que es de público conocimiento; por lo cual se accederá al amparo de la temporalidad, pertinencia y procedencia de esos recursos de reposición y apelación, en aplicación también de la normatividad procesal civil vigente, que corresponde adoptar al interior del proceso ejecutivo en cuestión, y a través de las decisiones que obviamente correspondan y en derecho deba proferir el juzgado convocado.

De allí que, por las razones esgrimidas, sea menester restablecerle el debido proceso a los accionantes, a partir del cual se dilucidará por la señora juez natural la alzada que persiguen en el interior del memorado proceso ejecutivo y, de contera, la solución de las demás peticiones que originaron la decisión recurrida; así, entonces se abre paso a la solicitud de amparo frente a este único punto, porque como se dejó plasmado en párrafos precedentes, las demás pretensiones de los accionantes se tornan improcedentes.

3. CONCLUSIÓN

Se brindará, por tanto, protección parcial a la prerrogativa fundamental estatuida en el artículo 29 de la Constitución Política en los términos apuntados, según la cual todo trámite debe ajustarse, como lo ha resaltado la Corte Constitucional *“...al principio de la juridicidad propio del estado de derecho”* y *“...es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo...”*¹⁰

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ Sent. C-590, Corte Constitucional y sobre su configuración igualmente puede consultarse la sentencia T-620 de 2013.

¹⁰ Sent. T-0001 de 1993.

RESUELVE:

4.1 CONCEDER PARCIALMENTE la protección incoada en los siguientes términos:

4.1.1 ORDENASE a la señora Juez Sesenta y Siete (67º) Civil Municipal de la ciudad <hoy transitoriamente Juez 49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá>, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita pronunciamiento expreso sobre los recursos de reposición y el de apelación interpuestos por el apoderado del ejecutado y el secuestre dentro del proceso ejecutivo que motivó la tutela y que aquellos formularon contra su providencia de calenda Septiembre 16 de 2019 y defina lo pertinente frente al levantamiento de la medida cautelar que se reclama por el demandante de allí y aquí accionante JAVIER PARRA PRADA.

4.2. Se NIEGA el derecho de amparo, en todo lo demás y por tornarse improcedente la acción formulada para acoger las restantes pretensiones elevadas con la acción formulada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

4.3. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes y vinculados, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 e informando que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

4.4 REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 Ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re.